

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00099-00

Accionante: ANDREA CECILIA GARZÓN CANO.
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL NOGAL,
ADMINISTRADORA RUTH MARLEN GONZALEZ.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANDREA CECILIA GARZÓN CANO, obrando en nombre propio en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que reside y es propietaria en el Conjunto accionado, y que en el año 2014 se aprobó por asamblea ejecutada por el señor Samuel Pérez la remodelación de la portería, también propietario y residente, lo cual aparentemente se encontraba bajo los lineamiento legales, sin embargo las nueva administradora, señora Ruth Marlen González en el año 2018 acusó a uno de los vecinos de haber denunciado ante la Alcaldía Local de Suba irregularidades en la ejecución de las obras y las cuales acarrearón una sanción al por no haber solicitado los permisos de Ley.

-Agregó que en el año 2019 y si bien no pudo asistir a la asamblea ordinaria, la administradora no trato ni dio informe del estado en que se encontraba la denuncia, además, en su sentir, la pandemia por COVID 19 se ha convertido en la excusa para omitir varias responsabilidades y temas que al día de hoy son claros.

-También que el 4 de enero del presente año, se difundió una comunicación de Estudio de Factibilidad y Proceso de Licencia de Portería del Conjunto en la que se solicitaba por la administración una cuota urgente de \$80.000 pesos, lo cual multiplicado por el número de casas da \$16'160.000, dinero que se solicita sin aprobación de la asamblea y sin tenerse claro a quien se va a cancelar y para que tramite.

-En virtud de lo anterior, radicó el 6 de enero de 2021 el primer derecho de petición en donde solicitó se le colocara en conocimiento el proceso de sanción por parte de la Alcaldía a los propietarios del conjunto, sin obtener respuesta, por ende solicitó el proceso ante la entidad administrativa, quienes hasta hace 2 meses le entregaron copia y en donde evidencio inconsistencias.

-Señaló que ante la renuencia de la administración en dar información, radicó una segunda petición, en donde solicitaba peticiones más explícitas y puntuales a nombre propio, de algunos vecinos y propietarios, empero se sigue evadiendo el tema y respondiendo de forma superficial sin ahondar en el tema y sin dar respuestas puntuales.

-En una tercera petición solicitó se le entregara copia del expediente y de su representación legal ya que en la Alcaldía solo estaba hasta mayo del 2020, pero tampoco responde.

-Finalmente, señaló que después de la realizaron de la asamblea virtual con la empresa CONJUNTOS EN LINEA.COM solicitó nuevamente mediante derecho de petición copia del proceso de solicitud de personería jurídica, soportes documentales y copia de la asamblea virtual, para continuar con el

proceso de averiguación de las presuntas irregularidades y en el correo que le responden le dicen hacer entrega del audio pero no lo adjuntan.

Por otro lado, indicó que la administradora en la asamblea de este año cita la pertenencia de la personería jurídica pero nunca les ha dado el número de personería aunque siempre les haya dicho que la tienen, e informa de su preocupación por las irregularidades, multas y teme por su seguridad, único patrimonio y el de su familia por culpa de la pésima gestión de la administradora.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la administradora del Conjunto accionado responder cada uno de los puntos expuestos en los 3 derechos de petición con sus respectivas pruebas documentales.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La señora RUTH MARLEN GONZALEZ FORERO, en calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL NOGAL**, informó que efectivamente la accionante radicó 3 derechos de petición que ha contestado en tiempo, los cuales no han sido de plena satisfacción para la accionante, a más que como propietaria adeuda una excesiva cantidad a la administración en lo referente a las expensas comunes, y su inconformidad ha surgido, porque a pesar de haber agotado todos los mecanismos persuasivos para recuperar este activo del conjunto y cuyos servicios son operativos correspondiente, aseo, vigilancia, servicios públicos comunales, póliza obligatorias por la ley 675, y estos recursos se han intentado recuperar para cubrir las necesidades de la copropiedad para

mantenerse al día ya que nuestra cuota de administración es la más económica de la ciudad para el periodo 2021 en \$51.000.00, y su proceso de cobro judicial alcanzo un nivel embargable y esto ha motivado a desencadenar una pasión por destacar las cosas que pueden estar a disposición de corregir ya que se han encontrado, a partir de que la personería se está solicitando virtual y su mecanismo de control se ha optimizado más en los aspectos de revisión con relación a los temas de construcción.

Para el efecto puso en conocimiento del Despacho las respuestas brindadas a la accionante a los derechos de petición de fechas 19 de enero de 2021, 8 de febrero de 2021 y 10 de mayo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

A. De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

B. Problema Jurídico

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la señora ANDREA CECILIA GARZÓN CANO, debido a que en su sentir no ha dado respuesta a cada uno de los puntos solicitados en los 3

derechos de petición que presentó ante dicha entidad relacionados con las presuntas irregularidades en las obras de la portería y otras inquietudes.

C. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La acción de tutela fue interpuesta por la señora ANDREA CECILIA GARZÓN CANO. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86¹ de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio.

Legitimación pasiva. El CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL NOGAL, administrado por la señora RUTH MARLEN GONZALEZ FORERO, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

D. El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado,

¹ Constitución Política, Artículo 86 “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De la actual emergencia sanitaria

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

E. Caso en concreto

La señora ANDREA CECILIA GARZÓN CANO, elevó 3 derechos de petición al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL NOGAL, administrado por la señora RUTH MARLEN GONZALEZ FORERO, cuales fueron recibidos por dicha entidad, los días 19 de enero de 2021, 8 de febrero de 2021 y 10 de mayo de 2021, según lo afirma en la contestación efectuada al Despacho, en la cual informa también haber dado respuesta a cada una de las inquietudes de la actora.

Descendiendo al *sub-lite*, dígase de entrada que la tutela se negará por no existir vulneración al derecho de petición y porque la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo.

En relación con los derechos de petición, claramente se encuentran satisfechos los mismos, pues para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes presentados por la tutelante, contestaciones que la misma señora ANDREA CECILIA GARZÓN

CANO aportó al Juzgado con la demanda de tutela y también se corrobora con las pruebas aportadas por la entidad accionada, en donde se le resuelve punto por punto lo solicitado, respecto de las presuntas irregularidades con las obras efectuadas, expediente sancionatorio, solicitud de información de las decisiones adoptadas por la administración, como datos, cifras, reglamento, actas de asamblea, entre otros.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”⁶ (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁷.

En cuanto a lo segundo, teniendo en cuenta que la controversia surgida entre un copropietario y el Conjunto Residencial, no se resuelve como lo pretende la accionante GARZÓN CANO, a través de una acción de tutela, pues como se indicó los derechos de petición fueron resueltos de fondo y si no está de acuerdo con la respuesta, no es esta la vía idónea.

Lo anterior, por cuanto, lo que se configura en este caso, es precisamente una relación de subordinación surgida en la relación jurídica basada en la ley 675 de 2001. En el evento de subordinación, la Corte Constitucional ha precisado, que será viable la acción de tutela en casos de subordinación, salvo los siguientes eventos: A) Cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir, el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad. B) Cuando se trata de controversias de orden económico. C) Cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio y D) Cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.

⁶ Sentencia 481 de 1992.

⁷ Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

No hay duda para el Despacho que la Acción impetrada por la accionante, reviste el carácter de controversia de orden o rango legal, consagrada en la Ley 675 de 2001, y como mecanismo al que pueden acudir las partes de la copropiedad en conflicto, lo trae el proceso verbal contemplado en el Código General del Proceso, como mecanismo para el trámite de controversias, ya que es un proceso que se utiliza para “todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” (CGP, art. 368), como lo es la temática de la indemnización de perjuicios, en caso de un responsabilidad del administrador de propiedad horizontal por perjuicios, daños o delitos que se derivan de su actuar, con el fin de dar inicio a las acciones judiciales o administrativas para buscar resarcimiento, indemnización o sanción.

En virtud de lo expuesto, es de indicar que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que exige la norma de la tutela, para acudir a ella, ya que existe otro mecanismo y procedimiento, previsto en la misma ley a la cual se someten los copropietarios de un Conjunto Residencial (ley 675 de 2001), en el evento de controversias surgidas con ocasión de la vida en ese tipo de comunidades.

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos, amen que se reitera, la copropiedad ha dado respuesta a cada uno de los derechos de petición interpuesto por el extremo actor.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la señora **ANDREA CECILIA GARZÓN CANO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ae2c81990e7eb0dca2b85474b91dd12ad5de4a522c0c200a3c42c9c
80076

Documento generado en 17/06/2021 01:07:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**